

# INSPECCION DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7 DISTRITAL DE POLICIA EXPEDIENTE 2019513890100298E

## **AUDIENCIA PÚBLICA**

En Bogotá D.C., a los 23 de enero de 2020, siendo las 9:00 am. la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía declara abierta esta audiencia pública y nombra secretario como AD HOC A ANDERSON FABIAN GONZALEZ MEDINA quien promete cumplir fielmente con los deberes encomendados para el cargo.

Habiendo fijado fecha para la audiencia para el día de hoy mediante aviso del 15 de enero de 2020 fijado personalmente por la suscrita inspectora, se deja constancia que no comparece persona alguna. En esa medida se sigue dando aplicación al artículo 223 parágrafo 1 del CNSCC (CNPC).

Continuando con la etapa probatoria conforme a la audiencia anterior se tiene que se allegó prueba por parte de las SDHT con fecha 9 de enero de 2020 y radicado 2020-421-001541-2. También se allegó concepto por parte de la Secretaría Distrital de planeación -SDP-, del 16 de enero de 2020 que señala que el inmueble se encuentra dentro de la zona de recuperación ambiental conforme a la resolución 1766 de 2016.

Previo a finalizar el periodo probatorio se pregunta si desea aportar y/o solicitar medios de prueba sobrevinientes y no solicitados. Nadie responde.

El Despacho ordena realizar la consulta en el aplicativo MAPAS BOGOTÁ IDECA con el fin de determinar si la ocupación existía con anterioridad al año 2005. Se realiza consulta se imprime resultado.

En ese estado de cosas, al no existir más pruebas que practicar el despacho procede a proferir decisión:

## **ANTECEDENTES**

- Mediante radicado 2018-511-028254-2 del 26 de noviembre la SDHT respecto a las ocupaciones existentes en el polígono de monitoreo 176B Hollywood donde se encuentra la ocupación No 29 consistente en un baño junto con una casa en materiales tipo recuperación (folios 1 al 9)
- 2. El 30 de agosto de 2019 la alcaldía local de Usaquén reparte este asunto siendo asignado a esta inspección de policía (folio 10)
- 3. En auto del 19 de septiembre de 2019 este despacho avoca conocimiento y cita para audiencia pública para el 6 de noviembre de 2019 a las 10:00 am, citación que fue notificada mediante aviso del 30 de octubre de 2019 (folio 11 y 13).
- 4. El 16 de diciembre se dejó constancia la no comparecencia de responsable de tal ocupación y se reprogramó la audiencia para el 16 de diciembre de 2019 (folio 14).
- 5. En audiencia del 16 de diciembre de 2019 y habiendo brindado la oportunidad de la sentencia C-349 de 2017 (folio 15), se aplicó el artículo 223 parágrafo 1 del CNSCC. Alli se adelantó el proceso conforme al artículo 223 del CNSCC y se suspensión para la práctica de pruebas: inspección ocular y conceptos técnicos especializados.



- 6. Se realizó inspección ocular el 19 de diciembre d 2019 (folio 21).
- 7. En auto del 7 de enero de 2020 se fija fecha y hora de audiencia pública para el día de hoy.

#### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer asumir este asunto conforme al artículo 135, 181 206 y 223 del CSCC y la resolución 742 del 2018.

# LO QUE SE ESTUDIA

El despacho analizara si la construcción allá existente se encuentra amparada por derechos adquiridos fruto del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-192 del 2016 y/o del Consejo de Estado de fecha 5 de noviembre de 2013 o si por el contrario, ha efectuado una infracción al régimen urbanístico que señala el articulo 135 literal A numeral 1 del CSCC( CNPC)

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme a los anterior mencionado se tiene que el fundamento de esta decisión se contextualiza en las siguientes normas de manera sistemática así:

Los Cerros Orientales de Bogotá fueron declarados Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, por medio de la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, y se expidió su plan de Manejo Ambiental por medio de la Resolución 1141 de 2005 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.

Hoy conforman los cerros orientales la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Franja de Adecuación, la primera con 13.224 hectáreas y la franja con 973 hectáreas, producto de la Resolución 463 de 2005, y ratificado por fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, dentro de la acción popular 250002325000200500662. Dentro de las decisiones de la sentencia mencionada se indica:

- "2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:"
- "2.1. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación", en el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política."

"Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos lo elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo."

2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en



la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva. Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora — no en la franja de adecuación -, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011[1] y los Decretos 2372[2] y 2820[3], ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.

**2.4.** Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá.

(...)

# 4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:

**4.1.** Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de reubicación de asentamientos humanos", cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.

Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.

- **4.2.** El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada "Bosque Oriental de Bogotá", esté conforme con lo dispuesto en este fallo.
- 4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.
- 6. ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la



integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella.

7. ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.

(...

11. CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy. El a quo deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.

La Franja de Adecuación, igualmente tiene dos zonas: El Área de Ocupación Público Prioritaria y la Zona de Consolidación de Borde.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Código Nacional de Policía y Convivencia):

## "DEL URBANISMO" "CAPÍTULO I"

"Comportamientos que afectan la integridad urbanística"

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:" "A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:"

"1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos."

"(...)"

"1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos".
"(...)"



ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL: Esta corresponde a las zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora en el marco de los parámetros definidos en el documento técnico de soporte del Plan de Manejo y las demás determinaciones establecidas en el fallo del 5 de noviembre de 2013, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la Acción Popular identificada con radicado 250002325000200500662-03 con ponencia de la Consejera la Dra. María Claudia Rojas Lasso.

La zona está conformada, tanto por las áreas establecidas como zona de recuperación ambiental en la Resolución 463 de 2005, así como aquellas viviendas rurales semiconcentradas y dispersas; edificaciones de uso dotacional, residencial, comercial y de servicios; e instalaciones educativas, de seguridad y religiosas, construidas con anterioridad al año 2005.

ARTÍCULO 9.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá":

- Construcción de vivienda nueva.
   Ampliación de vivienda pre-existente.
- 3. Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional.
- 4. La expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior de la reserva forestal.
- 5. Construcción de nueva red vial.
- 6. Mineria.
- Introducción de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies exóticas o foráneas invasoras.
- 8. Siembra de pinos, eucaliptos, ciprés y acacias.
- 9. Siembra de especies nativas en modelo de monocultivo.
- 10. La tala de la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR, conforme a las disposiciones previstas sobre la materia.
- 11. Industriales.



Resolución No.

del 2.7 OCT 2016

Hoja No. 13

"Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

- 12. Nuevas áreas agropecuarias.
- 13. Dotacionales.
- 14. Comerciales y de servicios.
- 15. Recreación activa.
- 16. Nivelaciones topográficas. No obstante, previa aprobación de la CAR, éstas se podrán efectuar dentro de los procesos de restauración o de gestión del riesgo.
- 17. Conformación de escombreras.
- 18. Introducción, distribución, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos.
- 19. Alteración, remoción o daño de señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás elementos constitutivos de la reserva.
- 20. Realización de fogatas y/o actividades que impliquen el uso del fuego.
- 21. El aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal, sin la previa obtención de los permisos correspondientes.
- 22. Deportes a motor.
- 23. Todas aquellas que no estén contempladas como actividades permitidas o condicionadas.

<u>Sentencia C-192 de 2016 Corte Constitucional</u>. Examinó constitucionalidad de la ley 1617 de 2013 "*Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*". Allí se dijo:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motívos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).

(...)

8.22. El reconocimiento de derechos adquiridos en materia de usos del suelo es armónico con la aplicación de los procedimientos administrativos legales a que haya lugar, conforme con una interpretación sistemática



de la normativa que regula la materia, que tiene implícita la realización del interés público, la función social de la propiedad (arts. 1°, 58 y 82), y el deber de proteger adecuadamente el derecho de propiedad reconocido en la Constitución (arts. 58 y 333).

- 8.23. Se resalta la importancia de las competencias constitucionales otorgadas a los concejos municipales y distritales para reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda<sup>[55]</sup>, la cual fue desarrollada por la Ley 388 de 1997, en la que se reafirma la autonomía de los municipios y distritos en el desarrollo de la función pública de ordenamiento del territorio en su jurisdicción, por lo cual, el POT está constituido por actos puramente de interés general aprobados por acuerdos distritales y municipales y que son revisados luego de cumplido tres periodos constitucionales, con el objeto de establecer si proceden modificaciones respecto del uso del suelo, es por ello que las licencias urbanísticas se conceden para que se realicen edificaciones durante un periodo de tiempo determinado, y con fundamento en la función social y ecológica de la propiedad, estas deben estar sujetas a la limitaciones o restricciones legales, igualmente acorde con la función urbanística, la conveniencia pública y el interés general.
- 8.24. Se asegura así la integridad y supremacía de la Constitución (arts. 4 y 241), estando claro que por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social, y en ejercicio del poder estatal, se puede ordenar la expropiación con el correspondiente pago de la indemnización previa como medida de resarcimiento y protección del derecho de propiedad el cual se distingue por su característica de relatividad, concordante con la no intangibilidad de las reglas de usos del suelo, dado que por la relevancia del POT para la organización territorial de los distritos, municipios y departamentos, este debe estar sujeto a las modificaciones que las autoridades públicas gestionen como garantes de los derechos de los ciudadanos.
- 8.25. Sin embargo, este Tribunal no puede desconocer que en casos en los cuales la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria o pueda significar un impacto desproporcionado en los intereses de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.
- 8.26. Por consiguiente, no resulta contrario al mandato que impone la prevalencia del interés general sobre el particular, que se desprende de los artículos 1º y 58 de la Constitución, la referencia a los derechos subjetivos, específicamente a la propiedad privada como derecho adquirido, pero en el contexto de la cuestión en análisis, ello no supone el reconocimiento de un derecho a la intangibilidad de las reglas que definen el uso del suelo en los planes de ordenamiento territorial, interpretación que se impone en cuanto privilegia el denominado interés social, público o común, y posibilita la modificación legal que le compete a los planes de ordenamiento en el orden distrital y a los procedimientos de licenciamiento y de imposición de sanciones urbanísticas llegado el caso.
- 8.27. En consecuencia, el legislador no podía consagrar la intangibilidad de derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 1617 de 2013, frente a los cambios que se introduzcan respecto al uso del suelo por parte de los concejos municipales y distritales, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la Constitución y la protección y defensa del interés general por encima de intereses particulares.

# **CASO CONCRETO:**

Una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tienen los siguientes:



Conforme a las normas que anteceden, no cabe duda par este despacho que la ocupación # 92 del polígono de monitoreo 176 B -Hollywood-, se trata de una edificación en mampostería con esterilla de guadua recubierta en mampostería ubicada en la zona de ambiental de la franja Bosque protectora cerros Orientales de Bogotá. Lo anterior concuerda con la prueba documental, informe del arquitecto adscrito a esta inspección donde se dijo que consultando el ortofoto, tal ocupación se encuentra para el año 2010. Sobre el año de existencia, se pudo constatar en las consultas realizadas en los aplicativos web, que la edificación existía en el año 2004 tal y como se encuentra, sin que las condiciones se hayan modificado.

Es decir, que allí existe antes del año 2005 fecha en que se presentó la acción popular de los Cerros Orientales de Bogotá, que da como resultado la sentencia del 5 de noviembre de 2013 arriba descrita y aclarada por el Auto del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), donde la Sala Plena del Consejo de Estado dispuso, de oficio, precisar el numeral 2.2 de la sentencia proferida, el cual quedó así: "2.2. Respetar los derechos adquiridos en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa a quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la 'zona de recuperación ambiental', ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo".

Si bien es cierto que para la fecha anterior a 2004 no se logra probar en este proceso que se construyó mediante una licencia y/o permiso alguno, lo cierto es que para la fecha de construcción no existía usos reglamentados para este lugar. En esa medida, teniendo en cuenta que el artículo 364 de POT establece que los usos no contemplados no están permitidos, es claro en manifestar que el artículo 58 de la Constitución señala a la propiedad con una función social con arreglo a las leyes civiles, donde no se contempla a retroactividad de la norma, por tanto no es aplicable.

Consecuente con lo anterior, es menester señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 2016, reconoce que no existen derechos adquiridos dependiendo del caso particular y la intangibilidad de los usos del suelo, cuando de manera desproporcionada o arbitraria se han establecido, situación realizada hasta el año 2005 cuando surge la resolución nacional 463 de 2005.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte presunta infractora, estos demuestra que la misma, que la construcción que acá se investiga lleva cierto tiempo en el lugar.

Por tales motivos este despacho se abstiene de proferir medida correctiva por cuanto para el año en que se encuentra probada la construcción de la vivienda, no se encuentra consagrados los usos alli existentes. Sin embargo, es de señalar que el área se encuentra deforestado y por tanto se recomienda realizar todas las gestiones pertinentes ante la CAR con el fin que adecue los usos que la zona le llegue a permitir incluyendo la de reforestación del lugar.

Esta decisión se notifica en estrados y contra esta decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo, por tratarse del régimen de obras y urbanismo, dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días



siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Se le corre traslado al infractor con el fin que manifieste si interpone o no recursos a lo que nadie realiza manifestación alguna.

Finalmente se ordena comunicar mediante aviso que esta inspección ha proferido decisión de fondo, conforme al debido proceso de las actuaciones de policía conforme a la sentencia SU-062 de 2019 proferida por la Corte Constitucional. De igual manera se ordena comunicar el contenido de esta decisión en la página web oficial de la SDG, siendo este el medio más expedito.

Así las cosas, esta decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada siendo las 10:47 am. Esta decisión queda notificada en estrados y se firma por quienes intervienen finalizando a las 10:10 a.m.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS INSPECTORA AP 7 DISTRITAL DE POLICÍA